En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., J. L. c/ V., C. M. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 378/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 137/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 92), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 71/74? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 71/74, es apelada por la accionante a fs. 76 y a tenor del informe de fs. 78/79, ya que no se ha hecho lugar a la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25345 por incumplimiento de la obligación contenida en el art. 80 LCT, pese a haberse acreditado en la causa el cumplimiento de los plazos establecidos por la norma y el Decreto reglamentario 146/2001, circunstancia inadvertida por la a quo en sus considerandos de fs. 73, p. g).

Efectivamente y tal como lo indica la recurrente,

quedó consentida la fecha del cese de la relación como ocurrida el 24/02/2011 (fs. 72, 1er. párr.).

No habiéndose entregado ni ofrecido la entrega de las certificaciones en cuestión ni al momento del despido ni luego de transcurridos treinta días, el accionante intima fehacientemente el reclamo previsto en la normativa señalada conjuntamente con el resto de los rubros a que se considera con derecho ante sede administrativa (expte. 1-0796/11, fs. 44 últ. párr.). Notificada la accionada del mismo, formula en dicha sede propuesta de pago de los rubros que reconoce y entrega de la documental requerida (fs. 53); no obstante, el reclamante objetó la liquidación practicada, provocando el actual reclamo y condena, y no quedó constancia alguna de la efectiva entrega de la obligación del art. 80, como tampoco puso a disposición de la parte la misma, lo que justificaba la aplicación de la sanción no aplicada por la a quo.

Conforme lo expuesto, corresponde acoger los agravios y modificar el fallo en su punto primero, incrementando el monto de la condena, conforme lo peticionado a fs. 21vta., p. V, el cual asciende a la suma de pesos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y uno con veintiséis centavos ($23.451,26).

Lo propuesto implica tornar operativa la norma contenida en el art. 282 CPr/DJ, sin que incida en la justificación de la condena en costas en ambas instancias. Atento a haber sido fijados en porcentuales los honorarios de primera instancia, se confirma dicha regulación, difiriéndose la determinación de honorarios de la alzada al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-N° 4 y sus modifs.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la accionante y, en consecuencia, se modifica el punto primero del fallo de fs. 71/74, incrementando el monto de la condena a la suma de pesos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y uno con veintiséis centavos ($23.451,26), con costas de ambas instancias a cargo de la demandada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante y a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La queja se circunscribe al rechazo de la procedencia de la indemnización prevista por el último párrafo del artículo 80 de la LCT, que fue agregado por el artículo 45 de la Ley 25345.

La norma prevé que si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor.

En el caso bajo examen, la jueza ha considerado

que el trabajador no ha efectuado tal requerimiento y que, al ser este un requisito de procedencia de la indemnización, corresponde su rechazo.

La conclusión a la que ha arribado la señora jueza no se compadece con las constancias agregadas a la causa. En efecto, al promover el reclamo administrativo, el trabajador expresamente intimó a la contraria a entregar los certificados de trabajo y de servicios y remuneraciones como así también las constancias de aportes y contribuciones, otorgando un plazo concreto para su cumplimiento. Ello tal como consta en la presentación que obra a fs. 16 y que fue contestada por la accionada según constancia que obra a fs. 18/19. Huelga señalar que tal documentación ha quedado reconocida por los efectos de la rebeldía de la demandada, como así también los alegados en la demanda –concretamente la falta de entrega del mentado certificado- por imperio de las previsión del artículo 54 de la Ley XIV, n° 1. Por lo demás, la secuencia cronológica del despido y de la fecha de la intimación demuestra que no se han vulnerado las pautas temporales legalmente estatuidas.

Por las razones expuestas, propugno el acogimiento del recurso interpuesto por la parte actora, decisión que impacta en el monto de la condena que debe ser elevado, conforme lo señalado por el anterior votante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de primera instancia se confirman por estar regulados en porcentuales y los de la alzada de fijan de conformidad con las pautas generales

contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 de la Ley XIII, n° 5. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. A. E. G. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la accionante y, en consecuencia, se modifica el punto primero del fallo de fs. 71/74, incrementando el monto de la condena a la suma de pesos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y uno con veintiséis centavos ($23.451,26).

2) Costas de ambas instancias a cargo de la demandada.

3) Confirmar la regulación de honorarios en porcentuales de primera instancia y regular los de la alzada en favor del Dr. A. E. G. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"